

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 262

La Paz, 22 OCT 2025

VISTOS: el recurso jerárquico interpuesto por Luis Alberto Nemtala Crespo, en representación legal de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANONIMA - NUEVATEL S.A., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 79/2025 de 09 de julio de 2025, emitida por la autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que el Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 387/2024 de 24 de julio de 2024, emitido por la Dirección de Fiscalización y Control, concluyó que: "NUEVATEL S.A. habría incurrido en el incumplimiento al *"Instructivo Técnico de Interrupciones en la Provisión de Servicios de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación"*, aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 360/2021, toda vez que la interrupción súbita de servicio reportada en el código de interrupción del Sistema Digital de Gestión de Interrupciones — SIGEINT: INT-R-D-2385/2024, no se encontraría dentro del plazo establecido en el citado Instructivo (fojas 01 a 16).

2. Que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes a través de Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 195/2024 de 31 de julio de 2024, determinó: "PRIMERO. - FORMULAR CARGOS en contra, de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A. NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A, por la presunta comisión de la infracción *"Incumplir total o parcialmente las resoluciones de carácter general emitidas por la ATT, u obstaculizar su cumplimiento"*, tipificada en el inciso b) del Parágrafo I del Artículo 30 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 4326 de 07 de septiembre de 2020, toda vez que se advirtió que reportó la interrupción súbita de servicios del 17 de julio de 2024, fuera del plazo de tres (3) días hábiles, fijados por el Artículo 12 del Instructivo Técnico de interrupciones en la Provisión de Servicios de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado por la ATT, mediante la Resolución Administrativa Regulatoria A TT-DJ-RAR-TL LP 360/2021 de 20 de septiembre de 2021. SEGUNDO.- OTORGAR a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A. NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A. el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, computables a partir del día siguiente a la notificación con el presente Auto, para que conteste los cargos formulados acompañando la prueba de que intentare valerse y ofreciendo la restante, de acuerdo a las previsiones del Parágrafo 11 del Artículo 77 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial- SIRESE. aprobado mediante Decreto Supremo Nº 27172 De 15 de septiembre de 2003", notificado en fecha 05 de agosto de 2024 (...)" (fojas 17 a 24).

3. Que el Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 385/2024 de 24 de julio de 2024, emitido por la Dirección de Fiscalización y Control, concluyó que, NUEVATEL S.A. habría incurrido en el incumplimiento al *"Instructivo Técnico de Interrupciones en la Provisión de Servicios de Telecomunicaciones"*, aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 360/2021, toda vez que la interrupción súbita de servicio reportada en el código de interrupción del Sistema Digital de Gestión de Interrupciones SIGEINT: INT-R-D-2358/2024, no se encontraría dentro del plazo establecido en el citado Instructivo (fojas 31 a 43).

4. Que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes a través de Auto de Formulación de Cargos ATT -DJ-A TL LP 197/2024 de 09 de agosto de 2024, determinó: "PRIMERO.- FORMULAR CARGOS en contra de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A. NUEVATEL PCS DE BOLIVIA

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

S.A. por la presunta comisión de la infracción 'Incumplir total o parcialmente las resoluciones de carácter general emitidas por la ATT, u obstaculizar su cumplimiento', tipificada en el inciso b) del Parágrafo I del Artículo 30 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, toda vez que se advirtió que reportó la interrupción súbita de servicios del 16 de julio de 2024, el 22 de julio de 2024, es decir, fuera del plazo de tres (3) días hábiles fijados por el Artículo 12 del Instructivo Técnico de Interrupciones en la Provisión de Servicios de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado por la ATT mediante la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 360/2021 de 20 de septiembre de 2021. SEGUNDO.- OTORGAR a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A. NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A. el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, computables a partir del día siguiente a la notificación con el presente Auto, para que conteste los cargos formulados, acompañando la prueba de que intentare valerse y ofreciendo la restante, de acuerdo a las previsiones del Parágrafo II del Artículo 77 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial — SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (...)", notificado el 12 de agosto de 2024 (fojas 44 a 51).

5. Que Luis Alberto Nemtala Crespo, en representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA), SOCIEDAD ANONIMA NUEVATEL S.A. en fecha 20 de agosto de 2024, interpuso recurso de revocatoria, en contra de los autos Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 195/2024 de 31 de julio de 2024 y ATT-DJ-A TL LP 197/2024 de 09 de agosto de 2024, y en la misma fecha, mediante memorial ingresado vía buzón digital, presentó una complementación al recurso de revocatoria (fojas 57 a 100).

6. Que por Auto ATT-DJ-A TL LP 231/2024 de 01 de octubre de 2024, la ATT apertura término de prueba por el plazo de diez (10) días hábiles, mismo que fue respondido por el recurrente en fecha 17 de octubre de 2024 (fojas 101 a 151).

7. Que la autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE- TL LP 101/2024 de 11 de noviembre de 2024, resuelve: "UNICO.- DESESTIMAR el Recurso de Revocatoria interpuesto el 20 de agosto de 2024 por Luis Alberto Nemtala Crespo, en representación legal de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANÓNIMA - NUEVATEL S.A., en contra del Auto ATT-DJ-A-TL LP 195/2024 de 31 de julio de 2024 y el Auto ATT-DJ-A-TL LP 197/2024 de 09 de agosto de 2024, respectivamente, por tratarse de actos de mero trámite en aplicación a lo establecido en el inciso a) del Parágrafo II del Artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172", notificado el 18 de noviembre de 2024 (fojas 162 a 172).

8. Que mediante memorial presentado en fecha 29 de noviembre de 2024, Luis Alberto Nemtala Crespo, en representación legal de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANONIMA- NUEVATEL S.A., interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 101/2024 de 11 de noviembre de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (fojas 173 a 236).

9. Que el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, mediante Resolución Ministerial N° 79 de 11 de abril de 2025, determino: "**PRIMERO.** - Aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Luis Alberto Nemtala Crespo, en representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANONIMA -NUEVATEL S.A., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 101/2024 de 11 de noviembre de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado. **SEGUNDO.** - Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emita un nuevo acto administrativo, en el que se considere los criterios de adecuación a derecho expuestos en la

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

presente Resolución Ministerial”, bajo los siguientes argumentos:

“(…) i) El recurrente hace referencia a la existencia de (2) dos Autos de Formulación de Cargos 195/2024 y 197/2024, los cuales, coinciden en el sujeto activo y pasivo, lo que constituye una flagrante vulneración al Art.117-II de la Constitución Política del Estado, al debido proceso así como a la defensa, generando una serie de perjuicios a los derechos de Nuevatel, así como una plena indefensión, señalando la salvedad expresa que, en un acto de mero trámite, como es el caso, respecto a los Autos 195/2024 y 197/2024, no corresponden recursos, salvo que se traten actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, como es lo que ocurre ahora, pues de dar continuidad, dadas las circunstancias, la falta de claridad, ambigüedad, confusión, duplicidad y repetitividad en el análisis técnico de los Autos 195/2024 y 197/2024, los derechos de NUEVATEL serían vulnerados. Asimismo, señala que efectivamente los Autos 195/2024 y 197/2024, no deciden el fondo del asunto ni resuelven el proceso que se sigue en contra de Nuevatel; sin embargo, son impugnables en sede administrativa debido a que se tratan de actos que tienen una incidencia directa con la ejecutividad de la resolución definitiva de cada caso, en virtud de que ambos procesos se sustentan en la misma interrupción con el mismo código (INT-R-D-2385/2024), según detalla, en las páginas 6 a 9 de su memorial de recurso jerárquico, invocando además la nulidad, toda vez que de acuerdo a su exposición, son contrarios a la Constitución Política del Estado, según manda el artículo 35, parágrafo I inciso d) de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, ya que se vulnera el Principio del Non Bis In Idem, citando al efecto lo establecido en la Sentencia Constitucional Plurinacional 2193/2013 de 25/11/2013, manifestando además que existe la misma tipicidad, el mismo documento que fundamenta el análisis, el mismo sujeto pasivo, y sobre todo se pretende realizar dos procesamientos diferentes al mismo sujeto pasivo, lo que evidencia a todas luces que se está vulnerando el principio non bis in ídem. Expresando que ya sea que se trate de un error o no, el pretender sancionar con dos Autos diferentes, usando una misma base técnica, no haría nada más que vulnerar el debido proceso, la legítima defensa, pues expondría a Nuevatel a tener inseguridad jurídica, sin saber cuál de los cargos o respaldos debería ser defendido y como debería ser defendido o bajo qué argumentos o cual sería tomado en cuenta como correcto, o más allá aun, que la ATT, efectivamente sancione dos veces con los mismos argumentos, con los mismos fundamentos, al mismo sujeto y con dos actos administrativos separados, diferentes e independientes el uno del otro.

En razón a lo señalado, se advierte que efectivamente, la ATT al momento de responder los argumentos presentados por el recurrente en su recurso de revocatoria había expuesto que, más allá de que se haya establecido en el Auto 197/2024, que se trata del evento con código INT-R-D-2385/2024, cuando lo correcto era referirse a la interrupción reportada INT-R-D-2358/2024, no puede perderse de vista que la disposición de dicho auto de formulación de cargos, es el evento acaecido el 16 de julio de 2024, propiamente reportado el 22 de ese mes y año, siendo imperioso resaltar que ese error involuntario no afecta el fondo del análisis en torno a dicho proceso sancionatorio, al tratarse de un error material que claramente no le ha causado agravio al recurrente y que sin perjuicio de ello, la Unidad de Operaciones Legales de Regulación y Fiscalización, dependiente de la Dirección Jurídica de esta Autoridad Regulatoria, deberá considerar tal extremo a efectos de tomar los recaudos respectivos y que el caso amerite. A más de ello, reforzando la posición asumida de que en el Auto 197/2024, no se afectó el fondo del análisis, deja sentado que esa autoridad subsumió adecuadamente la conducta reprochable a la infracción instituida en el ordenamiento jurídico, en virtud al principio de legalidad y tipicidad; coligiendo nuevamente que no existe vulneración alguna al Debido Proceso, en el caso de autos, menos constituyó una vulneración al principio de non bis in ídem, careciendo de la fundamentación suficiente el argumento expresado por el recurrente. (El resaltado es añadido).

Sobre lo expuesto, es necesario manifestar, que de acuerdo al artículo 89, parágrafo II, inciso a) del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, un recurso de revocatoria será desestimado cuando hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite, que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento. En ese marco, los Autos de Formulación de Cargos, ATT-DJ-A TL LP 195/2024 de 31 de julio de 2024 y ATT-DJ-A TL LP 197/2024 de 09 de agosto de 2024, se constituirían en actos de mero trámite, como lo establece la ATT en la parte resolutive única, de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 101/2024, donde determina la desestimación del recurso de revocatoria. No obstante, es necesario, recordar que la desestimación del recurso de revocatoria, bajo dichos términos, supone que la autoridad administrativa no analiza ni atiende ninguno de los agravios o argumentos planteados por el administrado, menos los resuelve en el fondo, toda vez que dichos aspectos, en virtud a la respuesta y presentación de descargos del interesado, pueden ser analizados al momento de emitir la correspondiente resolución final, la cual determine probados los cargos o en su caso determinando el archivo de obrados; sin embargo, es deber de la Administración, examinar si tales actos administrativos, pueden llegar a ser

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”

impugnables, tal como señala la Sentencia Constitucional Plurinacional 0882/2014 de 12 de mayo de 2014, citada tanto por la ATT como por el recurrente, la cual establece que: "(...) los actos administrativos de trámite o de procedimiento son los procesos intermedios que suelen dar lugar a la obtención del acto final o último o que sirven para la formación del mismo, se refieren expresamente a los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten aplicables del ordenamiento jurídico que antes o luego de la emisión del acto administrativo, deben cumplirse. **En ese caso habrá de hacerse una diferenciación, dado que si este tipo de actos tienen incidencia directa con la ejecutividad del acto administrativo definitivo trasuntado en una resolución administrativa, entonces será impugnables en sede administrativa, siendo el único requisito que se deberá recurrir junto con el acto administrativo definitivo, utilizando las vías recursivas establecidas en las normas jurídicas aplicables;** en cambio cuando el acto sea de mero trámite y no guarde relevancia jurídica alguna respecto a la resolución administrativa definitiva, entonces el mismo queda privado de impugnación; esto en razón a que no constituye una resolución definitiva y tampoco sirve de fundamento a la misma (...)" (El resaltado es añadido).

Según lo explicado, sorprende que el Ente Regulador, no haya emitido pronunciamiento respecto al principio del non bis ídem alegado por el recurrente, haciendo únicamente referencia a la cita del evento, como un error involuntario, que no afecta el fondo del análisis en torno a dicho proceso sancionatorio, al tratarse de un error material que no ha causado agravio; de lo que se obtiene que dicha resolución, ingresa en una falta de motivación, fundamentación e incongruencia, toda vez que, bajo un abreviado razonamiento, solo considera lo alegado por el recurrente, como un error material, sin efectuar ningún análisis, ni razonamiento, **bajo el entendimiento, de que el recurrente fundamenta que se le estaría produciendo indefensión**, para así poder determinar a cabalidad si los citados Autos ATT-DJ-A TL LP 195/2024 de 31 de julio de 2024 y ATT-DJ-A TL LP 197/2024 de 09 de agosto de 2024, **podrían ser o no impugnables o si ameritaban su convalidación, saneamiento o rectificación**. Observándose además, que se deja en incertidumbre al recurrente, señalando que *la Unidad de Operaciones Legales de Regulación y Fiscalización, dependiente de la Dirección Jurídica de dicha Autoridad Reguladora, considere tal extremo a efectos de tomar los recaudos respectivos y que el caso amerite*; pronunciamiento por demás confuso, ya que no especifica dentro del procedimiento administrativo, cual es la determinación que la ATT deba adoptar ni bajo que instrumento administrativo, se definiría lo observado por el recurrente, dejando un vacío en su respuesta, por lo que no se considera suficiente el análisis realizado en la Resolución de Revocatoria.

ii) Por otra parte, se observa que el hecho de dejar sentado que esa autoridad *subsumió adecuadamente la conducta reprochable a la infracción instituida en el ordenamiento jurídico, en virtud al principio de legalidad y tipicidad*, es un adelanto de criterio sobre el fondo del proceso sancionatorio, pues no se puede dejar de lado que dicho aspecto, solo será evidenciado al momento de efectuar el análisis para emitir la correspondiente resolución sancionatoria, cuando declare probados los cargos o en su defecto se archive obrados. Aspecto que debe ser observado por el Ente Regulador al momento de motivar sus resoluciones.

Por lo explicado, se observa que la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 101/2024, carece de la debida motivación fundamentación y congruencia, afectando la desestimación del recurso de revocatoria, ya que por una parte no efectuó un correcto análisis, respecto a si debe o no considerar los Autos de Formulación de Cargos como actos impugnables en razón al principio del non bis in ídem y de igualdad invocados por el recurrente, y por otra parte, no responde al recurrente con claridad, de qué manera se subsanaría lo observado, como se explicó precedentemente. Por lo descrito, esta instancia se ve impedida de ratificar la desestimación determinada por la Autoridad Reguladora, en razón a que se vulnero el debido proceso en su vertiente de la debida motivación, fundamentación y congruencia de las resoluciones, resultando necesario que la ATT, revise nuevamente sus actos, en atención a lo argumentado (...)"

10. Que la autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE- TL LP 79/2025 de 09 de julio de 2025, resuelve: "UNICO.- DESESTIMAR el Recurso de Revocatoria interpuesto el 20 de agosto de 2024 por Luis Alberto Nemtala Crespo, en representación legal de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANÓNIMA - NUEVATEL S.A., en contra del Auto ATT-DJ-A-TL LP 195/2024 de 31 de julio de 2024 y el Auto ATT-DJ-A-TL LP 197/2024 de 09 de agosto de 2024, respectivamente, por tratarse de actos de mero trámite en aplicación a lo establecido en el inciso a) del Parágrafo II del Artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172", notificado el 17 de julio de 2024, bajo los siguientes argumentos (fojas 19 a 32):

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

- i) Señala que es esencial tomar en cuenta que los hechos cuestionados por NUEVATEL S.A. dieron como resultado el inicio de los respectivos procesos sancionatorios seguidos en su contra (AUTOS 195/2024 y 197/2024); sin embargo, los eventos acaecidos los días 16 y 17 de julio de 2024, no tienen la misma identidad entre ellos, es decir, los eventos surgieron diferentes días, producto de ello NUEVATEL S.A. registró las interrupciones súbitas; siendo la prueba irrefutable de ello los reportes con código INT-R-D-2385/2024 e INT-R-D-2358/2024; aunque el hecho en ambos casos sea la interrupción súbita. En otras palabras, para que exista vulneración al principio non bis in idem tienen que presentarse de manera concurrente las tres identidades, a saber: sujeto, hecho y fundamento, faltando uno de ellos no se configura la vulneración. Lo cual da cuenta de que no se ha materializado la vulneración alegada por el recurrente.
- ii) Manifiesta que si bien es cierto que ese Ente Regulatorio a través del Auto 197/2024 establece en el inciso a) de la página 2, que se trata de la interrupción **INT-R-D-2385/2024**; así como en el primer párrafo de la hoja 3, el penúltimo y último párrafo de la hoja 4, lo cierto es que a la luz del reporte y evento registrado con código **INT-R-D-2358/2024** se consigna el evento acaecido el 16 de julio de 2024, propiamente reportado el día 22 de ese mes y año, tal como se evidencia en el mismo Auto 197/2024 (página 2) a momento de reflejar la imagen extraída del Sistema Digital de Gestiones de Interrupciones – SIGEINT. Por lo que más allá de que se haya establecido en el Auto 197/2024 que se trata del evento con código **INT-R-D-2385/2024**; cuando lo correcto era referirse a la interrupción reportada **INT-R-D-2358/2024**; no puede perderse de vista que la disposición de dicho auto de formulación de cargos, es el evento acaecido el 16 de julio de 2024, propiamente reportado el día 22 de ese mes y año, siendo imperioso resaltar que ese error involuntario no afecta el fondo del análisis en torno a dicho proceso sancionatorio, al tratarse de un error material que claramente no le ha causado agravio al recurrente. Sin perjuicio de ello, en esta etapa revisora al haber verificado tal situación, advierte que la Unidad de Operaciones Legales de Regulación y Fiscalización dependiente de la Dirección Jurídica de esta Autoridad Regulatoria, deberá considerar tal extremo, a efectos de tomar los recaudos respectivos y que el caso amerite.
- iii) Asevera que las alegaciones del recurrente no son ciertas en sentido de que la confusión, duplicidad y repetitividad del análisis técnico le produjeron indefensión, cuando ha quedado en evidencia que los puntós resolutivos de cada auto de formulación de cargos impugnado, establecieron los días específicos en los que acaeció la interrupción súbita, las cuales no habrían sido reportadas en el plazo fijado en el Artículo 12 del Instructivo aprobado por la RAR 360/2021.
- iv) Alega que al haber dilucidado que los eventos acontecidos los días 16 y 17 de julio de 2024, no concurren las tres identidades de sujeto, hecho y fundamento, al ser dos eventos súbitos producidos en días distintos, no resulta pertinente ingresar a mayores consideraciones sobre la supuesta violación al principio de proporcionalidad, dado que a esta instancia no le corresponde verificar si ha existido o no daño a los usuarios y si cabe la aplicación de la multa establecida en el Reglamento aprobado por el DS 4326, siendo aquello un adelantamiento de criterio.
- v) Colige que los Autos impugnados no han podido causar indefensión al procesado, ya que el objeto de la emisión de cada acto consiste en que el procesado conozca el inicio de un proceso en su contra, razón por la cual se incoa el mismo, así como los elementos de convicción colectados por la administración, con el objeto de que el administrado pueda defenderse de los cargos que se le imputa; en consecuencia, no cabe atender los agravios plasmados por el recurrente ni el complemento a su recurso de revocatoria, como tampoco las pruebas remitidas
- vi) Hace referencia a los artículos 56, 57, 58 y 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, referidos a la procedencia de los recursos administrativos, así como al inciso a) del Parágrafo II del artículo 89 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172.
- vii) Cita, lo explicado en Capítulo II del Tomo III del “Tratado de Derecho Administrativo”, pág. II-9, sobre los actos definitivos, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0882/2014 de 12 de mayo de 2014, relativa a la naturaleza de los actos de mero trámite y de las resoluciones de inicio de proceso administrativo y a las Resoluciones Ministeriales Nos 219 de 14 de agosto de 2015 y 230 de 23 de julio de 2018, emitida por el MOPSV, también referidos a los actos de mero trámite.
- viii) Colige que los autos 195/2024 y 197/2024, no representan actos administrativos definitivos, considerando que, a través de los mismos se da inicio al proceso sancionatorio respectivo, además en el punto dispositivo segundo de cada acto administrativo, se otorgó al operador el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, para que conteste los cargos formulados, acompañando la prueba de que intentare

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”

valerse y ofreciendo la restante de acuerdo a las previsiones normativas del artículo 77 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172. Por lo tanto, dichos Autos no decidieron el fondo del asunto ni resolvieron el proceso seguido contra de NUEVATEL S.A., vale decir, no impiden la continuación del procedimiento, ya que, por el contrario, disponen su inicio, comprendiendo con ello que, el administrado goza de todas las garantías del debido proceso para asumir defensa y desvirtuar los cargos que han sido formulados en su contra, por ende, se tornarían en actos inimpugnables; sin embargo, debe verificarse la salvedad de que se traten de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, a cuyo efecto, considera lo señalado en la Sentencia Constitucional 1842/2003-R de 12 de diciembre, sobre el derecho a la defensa, Sentencia Constitucional 1431/2010-R de 27 de septiembre, respecto al debido proceso y la Sentencia Constitucional 0643/2010-R de 19 de julio de 2010 inherente a la tipificación en materia sancionatoria. Manifestando que, sobre lo anotado, la indefensión consiste en un impedimento del derecho a ser escuchado y de asumir defensa a través de la presentación de los descargos que el procesado considere pertinentes y se manifiesta cuando una autoridad administrativa impide al procesado el ejercicio del derecho de defensa, privándolo de su potestad de alegar y justificar sus derechos e intereses para que le sean reconocidos o para replicar las posiciones contrarias. Así, la indefensión se produce cuando se priva al procesado de alguno de los instrumentos que el ordenamiento jurídico pone a su alcance para la defensa de sus derechos generándole el consiguiente perjuicio. Asimismo, la efectivización del derecho a la defensa dentro de un proceso sancionatorio se garantiza, entre otros aspectos, a través de una correcta tipificación de la infracción, al ser la tipicidad parte indisoluble del debido proceso. Adicionalmente, corresponde señalar que la indefensión debe ser alegada por todo recurrente que presente impugnaciones ante la Administración Pública, a efectos de que ésta, revisando sus actuaciones, verifique la lesión o no al derecho a la defensa.

ix) Señala que respecto a la petición de la suspensión de la ejecución de los Autos recurridos, considerando lo prescrito en el artículo 59 de la Ley N° 2341, el recurrente debe tener presente que en el marco de tal previsión legal, la interposición de cualquier recurso no suspende la ejecución del acto impugnado; no obstante a ello, conforme se desprende del párrafo II del artículo señalado, el órgano administrativo competente para resolver el recurso puede suspender la ejecución del acto recurrido de oficio o a solicitud del recurrente por razones de interés público o para evitar grave perjuicio al solicitante; en dicho contexto, se tiene que éste no realizó una justificación del interés público o del grave perjuicio que sufriría para que se dé curso a su solicitud de suspensión de la ejecución de los AUTOS 195/2024 y 197/224, ni esa Autoridad encuentra fundamento para suspender la ejecución del señalado acto. En consecuencia, no cabe dar lugar a la solicitud de suspensión de la ejecución requerida.

x) Concluye que los AUTOS 195/2027 y 197/2024, no constituyen actos impugnables, al no haberse manifestado sobre el fondo del proceso, no haber puesto fin al procedimiento, no producir indefensión; razón por la que se constituyen en actos de mero trámite no susceptibles de impugnación, correspondiendo que esta Autoridad Reguladora desestime el recurso de revocatoria de autos en aplicación al inciso a) del Párrafo II del Artículo 89 del Reglamento aprobado por el DS 27172.

11. Que en fecha 31 de julio de 2025, Luis Alberto Nemtala Crespo, en representación legal de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANONIMA- NUEVATEL S.A., **con similares argumentos a los presentados en su recurso de revocatoria**, interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 79/2025 de 09 de julio de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, manifestando lo siguiente (fojas 33 a 103):

i) Hace referencia a la ley 2341 que señala de manera taxativa que el recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación, señalando que, en este caso en particular no existe un acto administrativo definitivo, sino que existen dos Autos de formulación de cargos, pero la forma en la que fueron constituidos, fundamentados, motivados, sustentados, tipificados, coincidiendo el sujeto activo y el sujeto pasivo, constituyen una flagrante vulneración al Art.117-11 de la Constitución Política del Estado, al debido proceso así como a la defensa, generando una serie de perjuicios a los derechos de Nuevatel, así como una plena indefensión, lo que genera automáticamente la protección emanada de los Artículos 56 y 57 de la Ley 2341, que claramente señalan que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o acto administrativo que tenga carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados (Nuevatel)

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”

afecten, lesionan o pudieran causar perjuicio a sus derechos subjetivos; asimismo, se señala la salvedad expresa que en un acto de mero trámite, como es su caso, respecto a los Autos 195/2024 y 197/2024, no corresponden recursos, salvo que se traten actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, como es lo que ocurre ahora, **pues de dar continuidad, dadas las circunstancias, la falta de claridad, ambigüedad, confusión, duplicidad y repetitividad en el análisis técnico de los Autos 195/2024 y 197/2024, los derechos de NUEVATEL serían vulnerados**, no teniendo acceso a un procesamiento justo, adecuado, objetivo ni correcto, además de estar ante el libre albedrío del ente regulador, sin saber cuál la motivación correcta y precisa en este caso de la cual se debe tomar defensa o una postura y además ¿en qué caso?, mencionando al efecto la Sentencia constitucional 0484/2023-S3 de 26 de mayo de 2023 respecto a la procedencia de los actos administrativos.

Argumenta que con dicha jurisprudencia constitucional, igualmente se hace evidente que los actos administrativos no definitivos pueden ser impugnables ,si es que tienen afectación directa respecto al acto definitivo y siendo el caso, al ser los Autos 195/2024 y 197/2024 los elementos iniciales sin los cuales el acto administrativo definitivo no podría existir o tener razón de ser; asimismo, dados los hechos referidos y desarrollados en el recurso de revocatoria, así como la jurisprudencia constitucional vinculante, respecto a la permisibilidad para plantear recursos de revocatoria en actos de mero trámite y los efectos que conllevan, correspondía dar curso al recurso de revocatoria interpuesto en contra de los Autos 195/2024 y 197/2024. Mencionando que, a pesar de esa fundamentación presentada en el recurso de revocatoria, la RR 101/2024 resuelve desestimar el recurso de revocatoria interpuesto en contra de los Autos 195/2024 y 197/2024 "por tratarse de actos de mero trámite", según señala, y en aplicación a lo establecido en el Art.89-II-a) del DS 27172.

ii) Menciona lo indicado en el numeral 2 del considerando 5, (página 7), de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 79/2025, **señalando que efectivamente los Autos 195/2024 y 197/2024, no deciden el fondo del asunto ni resuelven el proceso que se sigue en contra de Nuevatel**; sin embargo, tienen una incidencia directa con la ejecutividad de la resolución definitiva de cada caso, en virtud de que ambos procesos se sustentan en la misma interrupción con el mismo código (INT-R-D-2385/2024) como es demostrado en las Imágenes 1 al 8 expuestas en el numeral 11.2 de su escrito. Si bien ambos autos fueron calificados de "mero trámite" por la RR 79/2025, estos producen una flagrante e insuperable indefensión a Nuevatel, lo que activa plenamente su recurribilidad. Además, el hecho acontecido con los reportes de eventos de los días 16 y 17 de julio de 2024, es uno solo y se trata de un presunto retraso en la presentación de ambos reportes derivados de una misma causa que fue el error en el cómputo por el feriado del 16 de julio en la ciudad de La Paz donde tiene su sede el ente regulador. En el presente caso, se cumplen de manera concurrente los tres requisitos de la triple identidad señalada por la RR 79/2025, a saber: - Identidad de sujeto: La persona afectada es la misma en ambos casos, Nuevatel como sujeto pasivo. - Identidad de hecho: Los hechos procesados son los mismos en ambos casos, presunto incumplimiento en el plazo de presentación de reportes. - Identidad de fundamento: El procedimiento se basa en la misma causa y fundamento jurídico, la interrupción con el mismo código (INT-R-D-2385/2024) y el presunto incumplimiento en el plazo de presentación de reportes. Citando al efecto la Sentencia Constitucional N° 0882/2014 de 12 de mayo de 2014.

iii) Refiere que, en el marco del procedimiento administrativo, si bien la regla general establecida en el Art.57 de la Ley 2341, dispone la improcedencia de recursos contra actos de mero trámite o preparatorios, esta norma contempla una excepción expresamente reconocida: cuando dichos actos impiden la continuación del procedimiento o producen indefensión, devienen en impugnables. Esta excepción encuentra respaldo normativo y jurisprudencial. El Art.56 de la misma Ley prevé que son impugnables todos aquellos actos que, a criterio del interesado, lesionen o puedan lesionar sus derechos subjetivos o intereses legítimos, incluyendo los denominados "actos equivalentes" que, sin ser resoluciones finales, generan efectos jurídicos sustantivos. Complementariamente, el artículo 89 del DS N° 27172 excluye de la improcedencia

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



a los actos de mero trámite cuando estos sí causan indefensión o paralizan el procedimiento. Haciendo cita a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, particularmente las Sentencia Constitucional 314/2018-S2 de 28 de junio de 2018, reiterando a la SCP 0783/2014 de 21 de abril de 2014, había ratificado que algunos actos inicialmente considerados preparatorios que sí son impugnables cuando producen efectos jurídicos directos para el administrado, afectando su situación jurídica, aún si éstos efectos se encuentran diferidos en el tiempo. Alegando que, en el mismo sentido, la SCP 882/2014, sostiene que los actos administrativos de trámite pueden ser recurribles si tienen incidencia directa sobre el acto administrativo definitivo o si impiden la tramitación de fondo. En consecuencia, es jurídicamente válido y legítimo impugnar un acto de mero trámite cuando este trasciende su carácter formal y adquiere contenido material lesivo o impeditivo, conforme lo reconocen tanto la norma como el desarrollo jurisprudencial vigente. Esa misma sentencia, establece la propia excepción que debe aplicarse al presente caso pues señala: "cuando el acto sea de mero trámite y no guarde relevancia jurídica alguna respecto a la resolución administrativa definitiva, entonces el mismo, queda privado de impugnación alguna" En ese entendido, deja claramente establecido que los actos de mero trámite que no guarden relevancia no son impugnables, por lo que a todas luces se hace evidente que los Autos de Formulación de cargos N° 195/2024 y 197/2024, que dan origen, tienen plena y absoluta relevancia con los injustos procesos sancionatorios que se pretenden instaurar en contra de Nuevatel.

iv) Expone que desde otro punto vista la RR 79/2024, en su considerando 6 numeral 2, hace referencia a la doctrina generada por el Jurista Agustín Gordillo en el Capítulo II del tomo III de su libro "Tratado de Derecho Administrativo", pág. II-9; sin embargo, omite considerar lo señalado en la misma obra en las páginas II-12 y II-13 subtítulo 3.5, citando los mismos de manera expresa sobre la recurribilidad de los actos no definitivos, manifestando que de dicha doctrina, se debe entender que la procedencia al recurso de revocatoria o jerárquico proviene sobre la base los efectos que genera un acto jurídico y sobre su caso en particular, el generar doble juzga miento (Auto 195 y 197) cuando lo correcto sería abrir un solo proceso administrativo la abre la posibilidad a ejercer el derecho y recurrir tales actuaciones con el recurso de revocatoria, ahora rechazado y objeto del presente recurso Jerárquico. Recordando que según el Art. 203 de la CPE, las Sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de cumplimiento obligatorio, extremo que en este caso se estaría incumpliendo respecto la negativa al recurso de revocatoria planteado, sin mencionar que no se estaría aplicando el principio de verdad material en el presente caso, vulnerando de esta manera los derechos de Nuevatel. Y que en ese sentido demuestra, con argumentos de hecho y derecho, doctrina y jurisprudencia, que el recurso de revocatoria, correspondía ser atendido y resuelto en sede administrativa.

v) Alega que los Autos 195/2024 y 197/2024 le generan indefensión, expresando que el 16 de julio de 2024 fue declarado Feriado Departamental en La Paz, por el aniversario 215 del Grito Libertario, conforme al Comunicado JDT LP - N° 01/2024 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social y que ante ese hecho, las interrupciones súbitas ocurridas el 16 de julio de 2024, fueron reportadas a la ATT el 22 de julio de 2024, y las interrupciones súbitas ocurridas el 17 de julio de 2024 fueron reportadas a la ATT el 23 de julio de 2024; sin embargo, por un mismo hecho, la ATT ha iniciado dos procesos administrativos con la formulación de cargos a través de los Autos 195/2024 y 197/2024 y, si bien, emite cada uno en su fecha respectiva, dando a entender una suerte de casos separados, no es menos cierto que esta misma autoridad, fundamenta y utiliza los mismos elementos para analizar ambos casos por separado, exponiendo que: **1.** En el inciso a) de la página 2 de cada uno de los Autos, se advierte que el Auto 195/2024 basa su análisis en la interrupción INT-R-D-2385/2024 (Imagen 1) y el Auto 197/2024 basa su análisis igualmente en la interrupción INT-R-D- 2385/2024 (Imagen 2), es decir en la misma interrupción. **2.** El primer párrafo de la hoja 4 del Auto 195/2024 señala textualmente el "INT-R-D- 238512024 ingresada en el Sistema Digital de Gestión de Interrupciones - SIGEINT" (imagen 3); mientras que, el primer párrafo de la hoja 3 del Auto 197/2024 señala textualmente "INT-R-D-2385 12024 ingresada en el Sistema Digital de Gestión de Interrupciones – SIGEINT (imagen 4)". **3.** El antepenúltimo párrafo de la hoja 5 del Auto 195/2024, señala literalmente: "...En tal sentido, del análisis precedentemente realizado se advierte que el código de interrupción del Sistema

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

Digital de Gestión de interrupciones -SIGEINT: INT-R-D-238512024 contienen interrupciones reportadas fuera del plazo de tres (3) días establecido en el citado Instructivo" (Imagen 5); mientras que en el penúltimo párrafo de la hoja 4 del Auto 197/2024, señala literalmente: "...En tal sentido, del análisis precedentemente realizado se advierte que el código de interrupción del Sistema Digital de Gestión de Interrupciones - SIGEINT: INT-R-D- 238512024 contiene la interrupción reportada fuera del plazo de (3) días establecido en el citado Instructivo por parte del OPERADOR (imagen 6)". 4. En el penúltimo párrafo de la hoja 5 del Auto 195/2024, señala literalmente: "Que de acuerdo a lo detallado previamente, el INFORME DE INVESTIGACIÓN concluye que el OPERADOR habría incurrido en el incumplimiento al INSTRUCTIVO TÉCNICO, toda vez que, la interrupción súbita de servicio reportada en el código de interrupción del Sistema Digital de Gestión de Interrupciones - SIGEINT: INT- R-D-2385/2024 no se encontraría dentro del plazo establecido en el citado instructivo" (Imagen 7); mientras que el último párrafo de la hoja 4 del Auto 197/2024, señala literalmente: "...En tal sentido, del análisis precedentemente realizado se advierte que el código de interrupción del Sistema Digital de Gestión de Interrupciones - SIGEINT: INT-R-D-2385/2024 contiene la interrupción reportada fuera del plazo de (3) días establecido en el citado Instructivo por parte del OPERADOR" (Imagen 8); es decir en dos AUTOS completamente diferentes, se utiliza el mismo informe de investigación o análisis.

vi) Refiere que el Art.117-11 de la CPE dispone que "Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho" o el "Principio de Non bis in ídem", extremo que se evidencia y respalda en el precedente administrativo Resolución ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 086/2021, de 13 de diciembre de 2021, referido a que "Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho", por lo que los Autos 195/2024 y 197/2024 vulneran el Art.117-11 de la CPE, son actos nulos de pleno derecho por ser contrarios a la CPE según manda el Art.35-l-d) de la Ley 2341, Invocando la línea del principio constitucional de Non bis in ídem, que sigue la Sentencia Constitucional 2193/2013 de 25 de noviembre de 2013, la cual claramente señala en su ratio decidendi, que adquiere carácter vinculante conforme el Art. 203 de la CPE. Razonamiento confirmado por el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante la Sentencia Constitucional Plurinacional 0956/2016-S1, que a su vez desarrolla un poco más el concepto del "ne bis in idem". Alegando que existe la misma tipicidad, el mismo documento que fundamenta el análisis, el mismo sujeto pasivo, y sobre todo se pretende realizar dos procesamientos diferentes al mismo sujeto pasivo, se evidencia a todas luces que se está vulnerando el principio non bis in ídem.

vii) Expresa que ya sea que se trate de un error o no, el pretender sancionar con dos Autos diferentes, usando una misma base técnica como ya se expuso ampliamente, no haría nada más que vulnerar el debido proceso, la legítima defensa, pues expondría a Nuevatel a tener inseguridad jurídica sin saber cuál de los cargos o respaldos debería ser defendido como debería ser defendido, o bajo qué argumentos o cual sería tomado en cuenta como correcto, o más allá aun, que la ATT, efectivamente sancione dos veces con los mismos argumentos, con los mismos fundamentos, al mismo sujeto y con dos actos administrativos separados, diferentes e independientes el uno del otro.

viii) Hace referencia a lo indicado en la RR 79/2025 (páginas 7 y 8), manifestando que dicha resolución, relativiza los hechos señalando que se trataría de un "error involuntario" cuando a lo largos de los Autos 195/2024 y 197/2024, en varios de sus puntos se basa en la misma interrupción con el mismo código (INT-R-D-2385/2024) como fue demostrado en las Imágenes 1 al 8 precedentemente expuestas. Y por tanto, sea se trate de un error o no, se reafirma que pretender sancionar con dos Autos diferentes, usando una misma base técnica, vulnera el debido proceso, la legítima defensa, puesto que expone a Nuevatel a tener inseguridad jurídica sin saber cuál de los cargos o respaldos debería ser defendido.

ix) Menciona lo expuesto en la página 8 de la RR 79/2025, aclarando que el proceso del que es objeto Nuevatel en el presente caso no es por interrupción súbita de servicios, sino por presunta presentación de reporte fuera de plazo. Enfatizando que los fundamentos jurídicos de los Autos

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

195/2024 y 197/2024, son exactamente los mismos, a saber: - En el Considerando 1, el numeral 1 (DEL MARCO REGULATORIO VIGENTE) son exactamente los mismos en ambos casos, señalando a los Artículos 12 y 13 de Instructivo aprobado por la RAR 360/2021. - El Considerando 2 (MARCO NORMATIVO) son exactamente los mismos en ambos casos. - La formulación de cargos en ambos casos es por la misma infracción, tipificada en el Art.30-I-b) del DS 4326 y por la misma causa de presentación de reporte de interrupción súbita fuera de plazo. Por lo tanto, se trata de un mismo hecho acontecido con los reportes de eventos de los días 16 y 17 de julio de 2024 de presunto retraso en la presentación de ambos reportes derivados de una misma causa que fue el error en el cómputo por el feriado del 16 de julio en la ciudad de La Paz. De modo que, en el presente caso de doble procesamiento, concurre la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento. Es más, la ATT sentó el precedente de que se considera como un solo hecho la presentación de similares reportes fuera de plazo en varios días, como se evidencia en las resoluciones RS 6/2021 y RS 71/2022 que se detallan en el numeral II.4 del presente escrito. Similarmente, cuatro (4) interrupciones súbitas de servicios acontecidos en cuatro (4) días consecutivos fue procesado como un solo hecho de interrupción de servicio en la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 74/2017 de 02 de agosto de 2017 (ANEXO 2). Sin embargo, en el presente caso, injustamente la supuesta demora en la presentación de reportes correspondiente a dos (2) días consecutivos (16 y 17 de julio de 2024) es procesado doblemente como dos hechos distintos.

x) Argumenta la vulneración al principio de proporcionalidad, indicando que en su recurso de revocatoria, ha manifestado que en el no consentido caso de que NUEVATEL hubiera incumplido el plazo de representación de los reportes, correspondientes a las interrupciones súbitas ocurridas en fechas 16 y 17 de julio de 2024, considera que resulta desproporcional que se inicie un proceso sancionador a Nuevatel por ese hecho, toda vez que no ha existido ningún tipo de daño a los usuarios, Estado, operadores u otros. Peor todavía que se aplique una infracción (incumplimiento de resolución de la ATT) que tiene una de las multas más altas (300 días multa) establecidas para el sector de telecomunicaciones por el DS 4326, trayendo a colación el Art. 71 de la Ley 2341 que dispone "Las sanciones administrativas que las autoridades competentes deban imponer a las personas, estarán inspiradas en los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad, procedimiento punitivo e irretroactividad", señalando que debe existir un equilibrio o modulación del poder punitivo de la administración de modo que la formulación de cargos no sea arbitraria, sino justa y equitativa, guardando relación con las circunstancias objetivas y subjetivas que hacen a la infracción que se presume.

Menciona que por su parte el Artículo 93 de la Ley 164 dispone que " Las sanciones serán determinadas teniendo en cuenta los siguientes criterios: (1) Naturaleza y gravedad del hecho, (2) Extensión y magnitud del peligro o daño causado, (3) Dolo o culpa en la comisión de la infracción, (4) Existencia de agravantes y atenuantes en la comisión de la infracción", expresando que, a la luz de dicha disposición, resulta evidente que la simple demora en la presentación de un reporte técnico no reviste de la gravedad, magnitud o extensión para el inicio de un proceso sancionador, más aún cuando no existe intencionalidad o dolo en el hecho.

xi) Hace notar que la presentación de reportes de interrupciones súbitas es una actividad que se realiza todos los días hábiles del año y, adicionalmente, tras la presentación de cada reporte, la ATT requiere a NUEVATEL, la presentación de informes complementarios detallados, presentación de certificaciones de las compañías eléctricas, presentación de certificaciones del SENAMHI y otros para respaldar las interrupciones súbitas, todo lo que fácilmente genera una confusión y desfase en el control de plazos. Como referencia, citamos que la MEMORIA INSTITUCIONAL 2020 de la ATT (última gestión publicada), señala que en la gestión 2020 se registraron en la ATT una cantidad de 92.851 interrupciones, de las cuales el 99.65% corresponde a interrupciones súbitas y un 0.35% a autorizaciones de interrupciones programadas por los diferentes operadores de servicios de telecomunicaciones. Esto demuestra la gran cantidad de interrupciones súbitas que se reportan a la ATI (aproximadamente un promedio de 372 interrupciones súbitas por día hábil), Citando como pruebas las memorias institucionales 2018, 2019 2020 de la ATT que cursa en los registros del ente regulador, en cuyas páginas 31, 35 y 42

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

se encuentran Registro y Autorización de interrupciones”, exponiendo que, entre los años 2018 al 2020, la ATT ha registrado 29.564, 64.148 y 92.526 interrupciones súbitas respectivamente, de modo que para el presente año 2024, bien se podría haber superado las 100.000 súbitas respectivamente y que ante esa gran cantidad de interrupciones, que generan reportes diarios, es altamente probable que existan algunos errores o desfases en la presentación de los reportes, por lo cual resulta desproporcionado pretender aplicar una alta sanción (300 días multa frente a un máximo de 375 que fija la norma) para el presunto retraso de un día en la presentación de dos reportes.

xii) Puntualiza que el art. 31 del DS 27172 le faculta a la ATT, poder aplicar la intimación administrativa al señalar que el ente regulador "cuando existan indicios de incumplimiento o transgresión de una norma regulatoria o alteraciones en la prestación del servicio, podrá intimar su cumplimiento fijando plazo al efecto, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento sancionador”, por lo tanto, resulta evidente que los Autos 195/2024 y 197/2024 vulneran el principio de proporcionalidad, Aduciendo que la RR 79/2025, no se manifiesta sobre ese agravio al señalar en su página 9 que: "(...) Sobre la supuesta violación al principio de proporcionalidad, dado que a esta instancia no le corresponde verificar si ha existido o no daños a los usuarios y si cabe la aplicación de la multa establecida en el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 4326, siendo aquello un adelantamiento de criterio. Acota que, en el presente caso, por la infracción que aplica la ATT podría determinarse una sanción de 300 días multa por un simple retraso de un día en la presentación de reportes, que es un aspecto meramente de forma, sin ninguna afectación a los usuarios o al Estado. Sin embargo, si Nuevatel hipotéticamente interrumpiera el servicio afectando a todos los usuarios del país, afectando al interés públicos; según a los Artículos 20-II-b) y 21-II del DS 4326 se aplicaría simplemente una sanción de 150 días multa para la infracción "Interrumpir la provisión del servicio por causales atribuibles al operador o proveedor por un tiempo superior a los treinta (30) minutos continuos, sin autorización de la ATT, salvo las causales establecidas por norma". Lo que pone en evidencia la desproporción con la que actúa el ente regulador.

xiii) Alega la Vulneración al principio de igualdad, explicando que, en el recurso de revocatoria, en el memorial complementario, (Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 6/2021 de 03 de marzo de 2021) expresa haber demostrado que en el caso del operador TELECEL con un solo Auto y en un solo procedimiento administrativo se procesó y sancionó a dicho operador por trece (13) reportes de interrupciones programadas, correspondientes a diferentes fechas, considerando a todos como un solo hecho. Presentando en calidad de prueba la RS 6/ 2021 en ANEXO 1. Cita la parte resolutive de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 71/2022 de 31 de mayo de 2022, expresando que con un solo Auto y en un solo procedimiento administrativo se procesó y sancionó al operador ENTEL por cinco (5) reportes de interrupciones súbitas (INT-R-D-5654/2021, 1 NT-R-D-5655/2021, 1 NT-R-D-5656/2021, 1 NT-R-D-5657/2021, 1 NT-R-D-5658/2021 e INT-R-D-5661/2021), correspondientes a cinco (5) días distintos, como un solo hecho. Presentando en calidad de prueba la RS 71/ 2022 en ANEXO 2.

xiv) Aduce que, sin embargo, por los reportes correspondientes a dos días contiguos (16 y 17 de julio de 2024), se procesa a NUEVATEL de forma separada y a través de dos procedimientos administrativos diferentes, se vulnera el principio de igualdad establecido en el Art.232 de la CPE, que obliga a la Administración Pública a regirse por los principios de imparcialidad e igualdad. Argumentando que estaría siendo objeto de un trato desigual y discriminatorio situación que, de proceder por el ente regulador, al generar diferentes tipos de procesamientos (Doble procesamiento a Nuevatel versus procesamiento unificado a ENTEL y TELECEL respectivamente) por actos semejantes en entes regulados, vulnera también el principio de imparcialidad establecido en la Ley N° 2341, haciendo referencia a los principios, valores y fines del estado y al art.232 respecto a los principios de la administración pública, que se encuentran en la CPE.

xv) Señala que, desde la perspectiva del Tribunal Supremo Constitucional, entiende que la igualdad debe aplicarse como igualdad per se y la no discriminación entre otros ya sea en

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”

actuaciones judiciales o administrativas, sin reconocer privilegios y ratificando la eliminación de todo tipo de discriminación, como señala la SCP 1591/2012 de 24 de septiembre de 2012 y la SCP 0106/2015 respecto al trato igualitario para los entes.

xvi) Sostiene que se hace evidente, que el proceder del Ente Regulador debe ser congruente entre uno y otro acto y actuación administrativa, no pudiendo aplicar criterios dispares entre sujetos pasivos supervisados por el mismo regulador (NUEVATEL, ENTEL Y TELECEL), ante circunstancias semejantes y ya con precedentes administrativos al respecto, pero con un procesamiento diferente y discriminatorio. Y que en el presente caso, con los Autos que ahora impugna, cambia su precedente sin fundamentar las razones de ese cambio, vulnerando el principio de igualdad, refiriendo que el principio y valor de "Igualdad" también es reconocido en el texto constitucional (Preámbulo y artículo Octavo: "Bolivia es un Estado basado en la igualdad entre todos" y artículo 311: Todas las formas de organización económica establecidas en esta Constitución gozarán de igualdad jurídica ante la ley) y por otra parte, el principio de imparcialidad (previsto en el Art.4 - inciso f) de la Ley 2341) por el cual "las autoridades administrativas actuarán en defensa del interés general, evitando todo género de discriminación o diferencia entre los administrados". Criterios reconocidos por el MOPSV en su RM 330 de 03 de noviembre de 2010, respecto del precedente administrativo. Expresando que, en el presente caso, con un tratamiento diferente, se vulneran dichos principios, por lo que corresponde la revocatoria de los autos que impugna, **enfaticando que la RR 79/2025, no se manifiesta sobre ese agravio al señalar en su Considerando 5, que: "no cabe atender los agravios plasmados por el RECURRENTE ni el complemento a su recurso de revocatoria, como tampoco las pruebas remitidas"**. Haciendo notar que, conforme fue demostrado en el II.2 de su escrito, el pretender sancionar con dos Autos diferentes, usando una misma base técnica no haría nada más que vulnerar el debido proceso, la legítima defensa, pues expondría a Nuevatel a tener inseguridad jurídica sin saber cuál de los cargos o respaldos debería ser defendido como debería ser defendido, o bajo qué argumentos o cual sería tomado en cuenta como correcto, o más allá aun, que la ATT efectivamente sancione dos veces con los mismos argumentos, con los mismos fundamentos, al mismo sujeto y con dos actos administrativos separados, diferentes e independientes el uno del otro

xvii) Indica sobre la falta de motivación y fundamentación, que en la RR 79/2025 el regulador procede a incumplir el Art 30 de la Ley 2341 que establece: "Los actos administrativos serán motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando: a) resuelvan recursos administrativos". En ese sentido es una obligación del regulador pronunciarse de manera detallada, individual, pormenorizada, motivada y fundamenta sobre todos los argumentos presentados en el recurso de revocatoria y no limitarse simplemente a hacer una mención somera, pues esta forma de proceder genera y agrava el estado de indefensión de Nuevatel, debido a que es la autoridad quien impide al administrado ejercer el derecho constitucional a la defensa.

xviii) Hace cita a graves omisiones que realiza en Ente Regulador, al momento de emitir la RR 79/2025, indicando que en el complemento al recurso de revocatoria, se desarrolla con respaldos sólidos, de manera detallada y comprensiva, como es que el ente regulador vulnera el principio de igualdad, argumento que nuevamente se plantea en el presente recurso jerárquico; **sin embargo, en la RR 79/2025, de manera evidente, omite motivar y fundamentar este punto en particular argumentando que no corresponde como señala en el punto iv) del considerando 5; no obstante de manera contradictoria procede a desarrollar los argumentos de justificación, motivación y fundamentación en el punto 4, respecto a los errores identificados de origen el Auto 197/2024, inclusive llegando a señalar que tomarán los recaudos respectivos y que el caso amerite, a mayor abundamiento argumenta que no se vulnera el principio de tipicidad, de legalidad, ni el non bis in ídem y que con esa última contradicción se trata de justificar la falta de motivación y fundamentación sobre el complemento al recurso de revocatoria.**

xix) Afirma que **en el complemento del memorial de revocatoria de autos argumenta que la RR 79/2025, vulnera el principio de igualdad al dar un tratamiento diferente al caso de**

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



NUEVATEL en comparación con un caso anterior que involucró al operador TELECEL, expresando que, el complemento del memorial señala la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 6/2021 como precedente. En esta resolución, la ATT sancionó a TELECEL en un solo proceso sancionador por varios incumplimientos al Instructivo de Interrupción, abarcando varios días y eventos. En contraste, en el caso de NUEVATEL, la ATT, emitió dos Autos de formulación de cargos separados (195/2024 y 197/2024) por incumplimientos al mismo instructivo en días consecutivos. El complemento del memorial argumenta que esta diferencia de tratamiento vulnera el principio de igualdad; no obstante, la RR 79/2025 no se pronuncia sobre esa alegación de vulneración al principio de igualdad. No explica las razones por las cuales se decidió iniciar dos procesos sancionatorios separados contra NUEVATEL, mientras que en un caso similar con TELECEL se utilizó un solo proceso, refiriendo que la Ley N° 2341 establece el principio de igualdad como uno de los principios que rigen la actuación de la Administración Pública. El artículo 4, inciso f) de la Ley 2341, establece el principio de imparcialidad, que implica que las autoridades administrativas deben actuar "evitando todo género de discriminación o diferencia entre los administrados".

xx) Argumenta que el complemento del memorial también cita el artículo 311 de la Constitución Política del Estado, que establece que "todas las formas de organización económica establecidas en esta Constitución gozarán de igualdad jurídica ante la ley". Y al no abordar el argumento de la vulneración al principio de igualdad, la RR 79/2025 es deficiente en su motivación, contradiciendo lo establecido en la Ley 2341 y el Decreto Supremo 27172, que exigen que las resoluciones administrativas sean debidamente fundamentadas

xxi) Expone que, en el desarrollo de la RR 79/2025, en el considerando 6, supuestamente fundamenta y motiva con la SCP 882/2014 de 12 de mayo de 2014, transcribiendo partes pertinentes de la referida SCP; sin embargo, revisando dicha sentencia, es importante hacer notar que omite transcribir la parte conclusiva del referido considerando que señala de manera expresa: "*Consecuentemente, conforme lo señalado no todo acto administrativo es susceptible de impugnación, sino únicamente, los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de mero trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento, por lo que el acto que no tenga dichas características no es impugnabile*" y que en ese sentido, la motivación que supuestamente sustenta el razonamiento del regulador es completamente erróneo y diametralmente opuesto a lo que pretende justificar, pues la misma Sentencia constitucional, claramente señala la procedencia de los recursos de revocatoria contra actos de mero trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento, subsumiendo el fundamento jurídico a la realidad de los hechos que nos afectan, se hace evidente que de proseguir la doble persecución administrativa con el Auto 195 y Auto 197, se vulneran sus derechos, así como los principios de legalidad, igualdad, no bis in ídem, entre otros.

xxii) Sostiene que el actual, razonamiento del ente regulador, se evidencia como una arbitrariedad, vulnerando el debido proceso y vulnerando los derechos de NUEVATEL, debiéndose tomar en cuenta que la fundamentación de las resoluciones es ampliamente conocida como una parte del derecho a la defensa y, consecuentemente, del debido proceso. Toda autoridad tiene el deber de fundamentar y motivar las resoluciones que emita considerando lo alegado por las partes y los motivos legales y fácticos del caso. Que, bajo este sentido, cuando una parte presenta un argumento ante una autoridad, existe el deber ineludible de que dicho argumento sea considerado en la correspondiente resolución. Este razonamiento es explicado por la SCP No 1543/2022-S4 de 28 de noviembre que refiere el entendimiento de la SCP 090312012 de 22 de agosto, respecto a la fundamentación y motivación, expresando que la ATT no ha cumplido con este deber, puesto que no ha fundamentado ni aclarado la totalidad de los argumentos presentados por NUEVATEL.

12. Que en fecha 01 de agosto de 2025, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante nota ATT-DJ-N LP 946/2025, remite al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, el recurso jerárquico interpuesto por Luis Alberto Nemtala Crespo, en representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANONIMA –NUEVATEL S.A., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 79/2025 de 09 de julio de 2025, emitida por la ATT (fojas 100).

13. Que a través de Auto de Radicatoria RJ/AR-55/2025 de 11 de agosto de 2025, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, admitió y radicó el recurso interpuesto por, Luis Alberto Nemtala Crespo, en representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANONIMA –NUEVATEL S.A., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 79/2025 de 09 de julio de 2025, emitida por la ATT (fojas 101 a 103).

CONSIDERANDO:

Que a través de Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ-Nº 548/2025 de 15 de octubre de 2025, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por Luis Alberto Nemtala Crespo, en representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANONIMA –NUEVATEL S.A., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 79/2025 de 09 de julio de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte, revocando totalmente el acto administrativo impugnando.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y considerando lo expuesto en el Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ Nº 548/2025, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el párrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.
2. Que el artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.
3. Que el inciso c) del artículo 4 de la Ley Nº 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que, en base al principio de sometimiento pleno a la ley, la Administración Pública registrará sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.
4. Que el artículo 28 de la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso b) que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable y en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) de dicho artículo.
5. Que el inciso d) del artículo 30 de la Ley Nº 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.
6. Que el párrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley Nº 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo Nº 27172, establece que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”



planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.

7. Que la Sentencia Constitucional Plurinacional 0111/2018-S3 de fecha 10 de abril de 2018, en relación al principio de congruencia establece que: "Al respecto la SCP 1302/2015-S2 de 13 de noviembre, estableció que: "Como se dijo anteriormente, **la congruencia de las resoluciones judiciales y administrativas, constituye otro elemento integrador del debido proceso**, al respecto la SC 0358/2010-R de 22 de junio, señaló lo siguiente: "la congruencia como principio característico del debido proceso. entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, (...) esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esos criterios se considera que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes".

8. Que por su parte, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 124/2019 – S3 de 11 de abril de 2019, que determina: "(...) II.1. Sobre la fundamentación y motivación de las resoluciones como componente del debido proceso. Jurisprudencia reiterada. Al respecto, la jurisprudencia constitucional refirió que la fundamentación y motivación realizada a tiempo de emitir una determinación, debe exponer con claridad los motivos que sustentaron su decisión, entre otras la SC 0863/2007-R de 12 de diciembre, estableció que: "...la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió (...). Finalmente, cabe señalar que la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo. En cuanto a esta segunda, la motivación puede ser concisa pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiendo expresar el Juez sus convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas. En sentido contrario, cuando la resolución aun siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas" (las negrillas nos corresponden). Por su parte, la SCP 0450/2012 de 29 de junio, remarcó: "La jurisprudencia señaló que el debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales, jurisdiccionales y administrativas, y constituye una garantía de legalidad procesal prevista por el constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales o administrativas. Abarca un conjunto de derechos y garantías mínimas que garantizan el diseño de los procedimientos judiciales y administrativos, entre sus elementos se encuentra la fundamentación y motivación de las resoluciones, a las que toda autoridad a cargo de un proceso está obligada a cumplir, no solamente a efectos de resolver el caso sometido a su conocimiento, sino exponiendo de manera suficiente, las razones que llevaron a tomar cierta decisión, así como las disposiciones legales que sustentan la misma, es decir, debe llevar al convencimiento que se hizo justicia, tanto a las partes, abogados, acusadores y defensores, así como a la opinión pública en general; de lo contrario, no sólo se suprimiría una parte estructural de la resolución sino impediría que las partes del proceso conozcan los motivos que llevaron a dicha autoridad a asumir una determinación, lo que no implica que dicha motivación contenga una exposición ampulosa y sobrecargada de consideraciones y citas legales, basta con que ésta sea concisa pero clara y satisfaga todos los aspectos demandados (...)"

9. Que el artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos previstos en dicha ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese interpuesto fuera de termino, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa misma ley.

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

10. Que el inciso b) del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 antes citado, dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado

11. Que el Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023, que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, en el artículo 63, prevé: "Las atribuciones de la Ministra (o) de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes: inciso u) Resolver recursos jerárquicos interpuestos contra las resoluciones que resuelvan los recursos de revocatoria, emitidas por la Directora o Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y transportes -ATT".

12. Que de acuerdo a los antecedentes y la norma descrita, corresponde analizar si la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 79/2025 de 09 de julio de 2025, dio cumplimiento a los lineamientos expuestos en la Resolución Ministerial N° 079/2025, de lo que se obtiene:

i) Por todo lo descrito, resulta tomar en cuenta que en la Resolución Ministerial N° 079 de 11 de abril de 2025, se consideró los argumentos presentados de forma reiterada por el recurrente, tanto en su recurso de revocatoria como jerárquico, sobre la existencia de (2) dos Autos de Formulación de Cargos 195/2024 y 197/2024, los cuales, según su entender, coinciden en el sujeto activo y pasivo, lo que constituye una flagrante vulneración al Art.117-II de la Constitución Política del Estado, al debido proceso así como a la defensa, donde invoca además la nulidad, toda vez que de acuerdo a su exposición, son contrarios a la Constitución Política del Estado, según manda el artículo 35, parágrafo I inciso d) de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, ya que se vulnera el Principio del Non Bis In Idem. Así como la respuesta que le habría brindado la ATT, donde manifestó que, más allá de que se haya establecido en el Auto 197/2024, que se trata del evento con código INT-R-D-2385/2024, cuando lo correcto era referirse a la interrupción reportada INT-R-D-2358/2024, no puede perderse de vista que la disposición de dicho auto de formulación de cargos, es el evento acaecido el 16 de julio de 2024, propiamente reportado el 22 de ese mes y año, resaltando que ese error involuntario no afectaba el fondo del análisis en torno a dicho proceso sancionatorio, al tratarse de un error material que claramente no le ha causado agravio al recurrente; por lo que se observó que el Ente Regulador, no había emitido pronunciamiento respecto al principio del non bis ídem alegado por el recurrente, haciendo únicamente referencia a la cita del evento, como un error involuntario, que no afectaba el fondo del análisis en torno a dicho proceso sancionatorio, al tratarse de un error material que no ha causado agravio; de lo que se obtuvo que dicha resolución, ingresó en una falta de motivación, fundamentación e incongruencia, toda vez que, bajo un abreviado razonamiento, solo consideró lo alegado por el recurrente, como un error material, sin efectuar ningún análisis, por lo que se observó que la respuesta brindada por la ATT, carecía de la debida motivación fundamentación y congruencia, afectando la desestimación del recurso de revocatoria, ya que por una parte no efectuó un correcto análisis, respecto a si debe o no considerar los Autos de Formulación de Cargos como actos impugnables en razón al principio del non bis in ídem y de "igualdad" invocados por el recurrente.

Al respecto, se obtiene que la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 79/2024 de 09 de julio de 2025, en su Considerando 5 numeral 2 inciso i., sostiene que los eventos acaecidos los días 16 y 17 de julio de 2024, no tienen la misma identidad entre ellos, es decir, los eventos surgieron diferentes días, producto de ello NUEVATEL S.A., registró las interrupciones súbitas, siendo la prueba irrefutable de ello los reportes con código INT-R-D-2385 e INT-R-D-2358/2024, aunque el hecho en ambos casos sea la interrupción súbita, **refiriendo que para la existencia de la vulneración al principio non bis ídem, tiene que presentarse de manera concurrente las tres entidades a saber: sujeto, hecho y fundamento, faltando uno de ellos no se configura la vulneración, lo cual da cuenta que no se ha materializado la vulneración alegada por el recurrente.**

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

Sobre lo manifestado, y pese a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 079/2025, se observa que el recurrente continua con su reclamo, expresando que ya sea que se trate de un error o no, el pretender sancionar con dos Autos diferentes, usando una misma base técnica como expuso ampliamente, no haría nada más que vulnerar el debido proceso, la legítima defensa, pues expondría a Nuevatel a tener inseguridad jurídica sin saber cuál de los cargos o respaldos debería ser defendido o cual sería tomado en cuenta como correcto, y más allá aun, que la ATT, efectivamente sancione dos veces con los mismos argumentos, con los mismos fundamentos, al mismo sujeto y con dos actos administrativos separados, diferentes e independientes el uno del otro, tratándose de un mismo hecho acontecido con los reportes de eventos de los días 16 y 17 de julio de 2024 de presunto retraso en la presentación de ambos reportes derivados de una misma causa, de modo que, en el presente caso de doble procesamiento, concurre la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento. Es más, la ATT sentó el precedente de que se considera como un solo hecho la presentación de similares reportes fuera de plazo en varios días, como se evidencia en las resoluciones RS 6/2021 y RS 71/2022. Alegando nuevamente la vulneración al principio de igualdad, explicando que, en el recurso de revocatoria y en su memorial complementario, expresa haber demostrado que en el caso del operador TELECEL con un solo Auto y en un solo procedimiento administrativo se procesó y sancionó a dicho operador por trece (13) reportes de interrupciones programadas, correspondientes a diferentes fechas, considerando a todos como un solo hecho. Presentando en calidad de prueba la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 6/2021 de 03 de marzo de 2021 y en lo que corresponde al operador ENTEL S.A., **expresa que con un solo Auto y en un solo procedimiento administrativo se procesó y sancionó al operador ENTEL por cinco (5) reportes de interrupciones súbitas (INT-R-D-5654/2021, 1 NT-R-D-5655/2021, 1 NT-R-D-5656/2021, 1 NT-R-D-5657/2021, 1 NT-R-D-5658/2021 e INT-R-D-5661/2021), correspondientes a cinco (5) días distintos, como un solo hecho.** Presentando en calidad de prueba la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 71/2022 de 31 de mayo de 2022.

ii) Por lo descrito, se observa que nuevamente la ATT ingresa en una falta de valoración de los argumentos expuestos por el recurrente, incumpliendo lo requerido en la Resolución Ministerial N° 79, donde se exhorto que fundamente y motive su determinación, **lo que obviamente conllevaría la revisión y análisis de todos aquellos elementos y argumentos presentados por el recurrente, con la finalidad de demostrar que el Ente Regulador, no valoro la posible vulneración al Principio del Non Bis Idem y de Igualdad entre operadores;** por lo que no se considera suficiente que la ATT, se limite a señalar que no se cumple las condiciones de dicho principio, ya que los eventos acaecidos los días 16 y 17 de julio de 2024, no tienen la misma identidad entre ellos, toda vez que surgieron diferentes días; y además señale que no es posible abrir su competencia en la labor revisora de los actos administrativos impugnados y menos que emita pronunciamiento sobre el memorial por el cual ha complementado su recurso de revocatoria, ni sobre los elementos expuestos en fase probatoria; sin considerar que los mismos se relacionan con la posible vulneración al principio del non bis ídem y de igualdad; aspectos que deben ser considerados por el Ente Regulador al estar vinculados con el resguardo del Debido Proceso.

Por lo explicado, se observa que la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 79/2025, carece de la debida motivación fundamentación y congruencia, afectando la desestimación del recurso de revocatoria, ya que por una parte no efectuó un correcto análisis, respecto a si debe o no considerar los Autos de Formulación de Cargos como actos impugnables en razón al principio del non bis in ídem y de igualdad invocados por el recurrente, así como de la documentación presentada por el mismo.

Por lo señaladp, se obtiene que la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 79/2025 de 09 de julio de 2025, no dio cumplimiento a los lineamientos establecidos en la Resolución Ministerial 79 de 11 de abril de 2025, por lo que esta instancia, se ve impedida de ratificar la desestimación determinada por la Autoridad Reguladora, en razón a que se vulnero el debido proceso en su vertiente de la debida motivación, fundamentación y congruencia de las

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”

resoluciones, resultando necesario que la ATT, revise nuevamente sus actos, en atención a lo argumentado por el recurrente.

13. Que al haberse advertido la falta de fundamentación, motivación y congruencia, suficientes en el análisis de la ATT, **no corresponde emitir pronunciamiento sobre otros agravios que hacen al fondo de la controversia**, toda vez que la ATT debe emitir un nuevo pronunciamiento y no es pertinente adelantar el criterio sobre aspectos que podrían ser revisados en un posterior recurso jerárquico.

14. Que por todo lo referido y en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y del inciso b) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Luis Alberto Nemtala Crespo, en representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANONIMA –NUEVATEL S.A., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 79/2025 de 09 de julio de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO. - Aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Luis Alberto Nemtala Crespo, en representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANONIMA –NUEVATEL S.A., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 79/2025 de 09 de julio de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

SEGUNDO. - Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emita un nuevo acto administrativo, en el que se considere los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial.

Notifíquese, regístrese y archívese.


Ing. Edgar Montaña Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”